



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PEDRO LEON ACOSTA FAJARDO CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR RADICACIÓN 2016-0303

En Ibagué, siendo las diez y treinta (10:30 p.m.), de hoy trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos señalados en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2017. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

Proceso 2016-303:

LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.878 y Tarjeta Profesional No. 58.029 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante, quien sustituye el poder al doctor EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.075.026 y T.P. No. 169.388 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada En ambos procesos la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

A folios 42 del expediente, obra poder otorgado por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. DIANA SOFIA DELGADO MEDINA, para que continúe con la representación de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La entidad accionada durante el traslado de la demanda guardó silencio en los dos procesos para el proceso con radicado 2016-303 no hay excepciones por resolver.

Esta decisión se notifica en estrados. De la cual se corre traslado al apoderado de la parte demente, rad. 2016-303: sin observación, se le corre traslado a la apoderada de CASUR: Conforme con la decisión, Ministerio Público: sin reparo decisión **SIN RECURSOS**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2177/OAJ del 23 agosto de 2011, Oficio mediante el cual la entidad accionada negó el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte accionada reajustar la asignación de retiro de la parte demandante señor Pedro León Acosta Fajardo con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004. Igualmente, se ordene el pago efectivo e indexado de las diferencias que resulten.

La entidad accionada no contestó la demanda.

Revisados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del señor PEDRO LEÓN ACOSTA FAJARDO aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor desde el año 1997 a 2004.

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra la apoderada de la parte accionada, quien manifiesta que: el Comité de Conciliación le asiste animo conciliatorio, procese a sustentar el acuerdo dirimido por el comité, aporte copia del acta y la liquidación realizada por el comité en 14 folios, se proceden a incorporar al proceso, Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora: no le asiste animo conciliatorio. Ministerio público: en vista de no haber animo conciliatorio solicita de declare precluida la etapa de conciliación.

El Despacho declara superara la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS**.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS**.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 9 del expediente Radicado 2016-303.

Parte demandada

La entidad accionada junto con escrito radicado en el Despacho el 29 de septiembre de 2017 allegó el expediente administrativo en medio magnético de la parte accionante, visto a folio 49 respectivamente los cuales se tienen por incorporados al expediente, por lo que queda a



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Conclusión: El Despacho considera que la parte demandante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con inclusión del IPC causado.

Fundamentos Legales: Constitución Política. Ley 153 de 1887. Ley 2 de 1945. Decretos 1211, 1212 Y 1213 de 1990; Decreto 335 de 1992, Decreto 25 de 1993; Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente; Decreto 133 de 1995; Ley 100 de 1993; Ley 4 de 1992 y ley 238 de 1995.

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 Ibidem, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 estableció que el sistema general de seguridad social integral cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los *miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto al tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007¹ señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión. También se dijo allí que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, y que por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse; indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En un reciente pronunciamiento², el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

² Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; incremento que no puede ser inferior al IPC, luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004 por que a partir de allí se aplica el principio de oscilación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado se tiene que la asignación de retiro del señor **PEDRO LEON ACOSTA FAJARDO**, debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro de la parte demandante desde el año de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004³, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; lo anterior como quiera que al demandante se le reconoció su prestación el 20 de diciembre del año 1979, por lo que el primer incremento se debió efectuar en el año 1997.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro, y el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del **29 de agosto de 2012** por cuanto el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años, en razón a que la demanda fue radicada el 29 de agosto de 2016, de modo tal que se declarara probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN MESADAS**.

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del oficio 2177/OAJ del 23 de agosto de 2011 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL negó el reajuste de la asignación de retiro del señor **PEDRO LEON ACOSTA FAJARDO** de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "b" C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Ref. Interino 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEGUNDO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor **PEDRO LEON ACOSTA FAJARDO**, desde el año de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de las asignaciones de retiro.

TERCERO.- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de las mesadas pensionales del señor **PEDRO LEON ACOSTA FAJARDO** a partir del **29 de agosto de 2012**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

CUARTO.- DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION MESADAS.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente; Por secretaría liquidense.

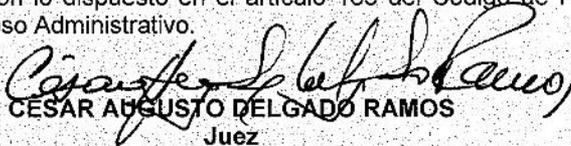
SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

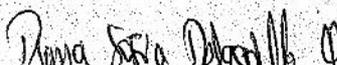
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

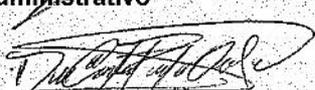
Se termina la audiencia siendo las 11:08 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA
Parte demandante.


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial en lo
Administrativo


DIANA SOFIA DELGADO MEDINA
Apoderada CASUR


DIANA CAROLINA PENUELA ORJUELA
Sustanciadora Nominada